

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343065-2019-00196-00</b>
<b>Proceso</b>	:	<b>Incidente de Desacato</b>
<b>Accionante</b>	:	<b>Elemiled González Pérez</b>
<b>Accionada</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad Militar.</b>

Mediante auto de 28 de abril de 2022 se requirió al Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango - Director de Sanidad del Ejército Nacional y al Mayor General Hugo Alejandro López Barreto - Director General de Sanidad Militar o a quien haga sus veces quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días siguientes a su notificación, rindiera un informe detallado acerca del cumplimiento de la sentencia de tutela del 29 de agosto de 2019.

El Mayor General Hugo Alejandro López Barreto - Director General de Sanidad Militar presentó escrito de contestación al requerimiento y expuso que revisada la base de datos de la dependencia que dirige, se evidencia que el señor Elemiled González Pérez se encuentra en estado activo dentro del subsistema de salud de las Fuerzas Militares. Agrega que frente a la realización de la Junta Médica Laboral, la competencia reside únicamente en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por lo que solicita se desvincule por falta de competencia y cumplimiento al fallo judicial de tutela.

Por su parte, el Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango - Director de Sanidad del Ejército Nacional indicó que en oficio 20193391798611 se expuso el protocolo médico laboral para la convocatoria a la Junta Médico laboral Militar en el caso del señor Elemiled González Pérez, de no práctica de Junta Médico laboral, por el resultado de los exámenes médicos de retiro que indican que no le fue diagnosticada ninguna patología o lesión, en ninguna de las valoraciones multidisciplinarias según ficha médico laboral de apto para el retiro por lo que en atención al artículo 8 del Decreto 1796 de 2000.

En conclusión indica que no se configura incumplimiento en el fallo judicial, en el entendido de la imposibilidad de realización de junta médico laboral, por lo que debe declararse hecho superado por ausencia de vulneración y actuar oportuno.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 Decreto 2591 de 1991, es deber de las autoridades responsables dar cumplimiento oportuno y sin demora a los fallos de tutela. Si no lo hacen, dice la norma, “el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél”.

Ahora bien, en caso de que el incumplimiento persista, el artículo 52 del mencionado Decreto establece que el responsable incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

Lo anterior permite concluir que, cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto en el fallo de tutela dentro del término estipulado, el juez está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo.

En este caso, mediante sentencia de segunda instancia del 29 de agosto de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmó parcialmente el fallo de tutela de 22 de julio de 2019 que amparó el derecho a la salud del tutelante y en su lugar modificó el ordinal segundo de la sentencia de 22 de julio de 2019 de la siguiente manera:

*“ORDENASE al Director de Sanidad del Ejército Nacional que:*

*a).Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia le reactive los servicios médico asistenciales, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos hasta tanto le resuelva su situación médico laboral.*

*b).Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, le practique Junta Médica Laboral. Igualmente ordenase al mismo funcionario, que si de los resultados del examen de retiro se advierte que el accionante lo necesita, se le presten los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos a que haya lugar, respecto de las patologías que devengan consecuentes a los padecimientos adquiridos en prestación del servicio militar obligatorio”*

En tal sentido, verificadas las respuestas suministradas por los Directores de Sanidad Militar<sup>1</sup> y el oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional<sup>2</sup>, respecto al cumplimiento de la orden impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concluye la entidad accionada no ha dado cumplimiento a todas las ordenes impuestas en sentencia judicial. Lo anterior en relación con la orden de práctica de la junta médica laboral a cargo del Director de Sanidad del Ejército Nacional, en la que a pesar de que se practicó examen de retiro al accionante, no se indicó de manera detallada el resultado de cada valoración multidisciplinaria, allegando únicamente pantallazo de la base de datos que señalan el resultado final, sin indicar las razones jurídicas y fácticas para que no se cumpliera de manera completa y precisa la orden impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 29 de agosto de 2019.

---

<sup>1</sup> De acuerdo a Oficio No 0122005025902 de 3 de mayo de 2022 visible en el documento 6 del expediente digital.

<sup>2</sup> En oficio No 2022325000946711 de 4 de mayo de 2022 – documento 7 del expediente digital.

Rad. 110013343065-2019-00196-00

Así las cosas conforme al artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se admitirá el presente incidente y se surtirá contra las personas naturales encargadas de dar cumplimiento de la sentencia en mención, esto es es el Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango - Director de Sanidad del Ejército Nacional, el Mayor General Hugo Alejandro López Barreto - Director General de Sanidad Militar y la persona que contestó el requerimiento - el Teniente Coronel Carlos Mauricio Peña Jiménez, Oficial Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

De igual forma, del escrito que originó este trámite incidental, se correrá traslado a la entidad accionada a través de su representante, por el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, indicándole que dentro del mismo término puede solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el incidente de desacato propuesto por el señor Elemiled González Pérez en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través del correo de notificación judicial de las entidades o por el medio más expedito y **CORRER** traslado por el término de dos (2) días Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango - Director de Sanidad del Ejército Nacional, el Mayor General Hugo Alejandro López Barreto - Director General de Sanidad Militar y al Teniente Coronel Carlos Mauricio Peña Jiménez - Oficial Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional o a quien haga sus veces, del escrito de **DESACATO**, indicándole que dentro del mismo término puede solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO: Por Secretaría, REQUERIR** Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango - Director de Sanidad del Ejército Nacional, el Mayor General Hugo Alejandro López Barreto - Director General de Sanidad Militar y al Teniente Coronel Carlos Mauricio Peña Jiménez, Oficial Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional o a quien haga sus veces a través del correo de notificación judicial de la entidad o por el medio más expedito, para que acredite en forma inmediata el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela del 29 de agosto de 2019.

**CUARTO:** Por la Secretaría se harán las gestiones pertinentes para procurar la notificación de los funcionarios.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Luis Alberto Quintero*

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00130-00
Accionante :	Anónima Promotora de Inversiones de Capital Variable
Accionada :	Ministerio de Relaciones Exteriores

ACCIÓN DE TUTELA  
AUTO ADMISORIO

La sociedad Anónima Promotora de Inversiones de Capital Variable, obrando a través de apoderada, presentó acción de tutela en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el propósito de proteger sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso administrativo. Según manifiesta en su escrito, la entidad no contestó las peticiones que radicó el 31 de enero de 2022 y el 24 de febrero de 2022, en las que solicitó información sobre el trámite dado al oficio 022 de 11 de enero de 2022.

La solicitud reúne los requisitos legales. Por lo tanto, el Despacho

**RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia al Representante Legal del Ministerio de Relaciones Exteriores y entregarle copia del escrito de tutela con sus anexos.
- 3.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Representante Legal o quien haga sus veces del Ministerio de Relaciones Exteriores conteste la acción de tutela y ejerza su derecho de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por la accionante.
- 4.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Representante Legal del Ministerio de Relaciones Exteriores informe: i) quién es el funcionario de la entidad que tiene la responsabilidad de contestar las peticiones, ii) su cargo actual y iii) su correo electrónico para surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.
- 5. NOTIFICAR** esta providencia al accionante por el medio más expedito.
- 6.-TENER** como prueba las documentales aportadas por la accionante con el escrito de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96c1bf590066734c2cc6f65f68e4b0c319e09c7ed64f003780d5b822b78b2d64**

Documento generado en 09/05/2022 10:06:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez :</b>	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013343065-2022-00036-00</b>
<b>Proceso :</b>	<b>Incidente de desacato</b>
<b>Accionante :</b>	<b>Yesid Adrián García Beltrán</b>
<b>Accionada :</b>	<b>Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas -UARIV</b>

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de 19 de abril de 2022 se requirió al señor Enrique Ardila Franco- Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas, para que en el término de tres (03) días siguientes su notificación, rindiera un informe detallado acerca del cumplimiento de la sentencia de tutela del 23 de marzo de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A y estableciera quién es el funcionario competente dentro de la entidad para el cumplimiento del fallo de tutela.

2.- El señor Vladimir Martin Ramos, Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, atendió el requerimiento. En su respuesta afirmó que a través de la resolución No. 20227209507391 de 20 de abril de 2022 le entregó al accionante la totalidad de la información requerida. Con base en lo anterior solicitó declarar el cumplimiento de la orden de tutela y archivar el desacato.

3.- Por auto del 29 de abril de 2022 este Despacho resolvió admitir el incidente de desacato contra el señor Enrique Ardila Franco- Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas, por no haberle indicado al accionante cuando se realizaría el pago de la indemnización administrativa a su favor. Esa decisión fue notificada en la dirección electrónica [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)

4.- Mediante escrito del 3 de mayo de 2022 el señor Vladimir Martin Ramos, Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dio respuesta al incidente de desacato. Manifestó que la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A en sentencia del 23 de marzo de 2022 es jurídicamente imposible de cumplir, pues atenta contra el debido proceso administrativo y vulnera los derechos de las demás víctimas en iguales condiciones que el accionante, es decir, de quienes tampoco acreditaron estar inmersos en alguno de los criterios de priorización.

### CONSIDERACIONES

1.- El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que es deber de las autoridades responsables dar cumplimiento oportuno y sin demora a los fallos de tutela. Si no lo hacen, dice la norma, *“el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél”*.

De conformidad con el artículo 52 del mencionado Decreto, si el incumplimiento persiste el responsable incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

La interpretación sistemática de esas normas permite concluir que *“cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo”<sup>1</sup>*

En relación con la finalidad del incidente de desacato ha dicho la Corte Constitucional que *“su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”<sup>2</sup>*.

Ahora bien, como en toda actuación judicial o administrativa, en el incidente de desacato se debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de todos los involucrados. En virtud de lo anterior, es deber del Juez *“ 1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-1158 de 2003. MP: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-034 de 2018. MP. Dr. Alberto Rojas Ríos.

*y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa (...) 2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; 3) notificar la decisión y, en caso de que haya lugar a ello 4) remitir el expediente en consulta ante el superior”<sup>3</sup>.*

En relación con el deber de notificación previamente relacionado, la Corte Constitucional precisó que su debida observancia no implica a notificar personalmente de la apertura del trámite incidental al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela. Para la Corte una exigencia de ese tipo *“iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales”<sup>4</sup>.*

Así las cosas, el juez de tutela puede emplear el medio de notificación que considere más expedito y eficaz, para comunicar las decisiones adoptadas dentro del trámite incidental. Lo anterior sin incurrir en una violación de los derechos de defensa o al debido proceso de los involucrados, en virtud del carácter informal y sumario de la acción de tutela.

Finalmente, para poder sancionar al funcionario encargado del cumplimiento del fallo es necesario establecer la conducta negligente en el incumplimiento (responsabilidad subjetiva). Ciertamente, siendo el desacato un ejercicio del poder disciplinario *“la responsabilidad de quien incurra en él no puede ser juzgada de manera objetiva, debiendo en todo caso quedar acreditada la negligencia de la persona natural como generadora del incumplimiento del fallo, sin que el juez pueda presumir dicha responsabilidad del solo hecho del incumplimiento”<sup>5</sup>.*

2.- En el caso concreto observa el Despacho que la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A en sentencia del 23 de marzo de 2022, relativa a determinar *“cuándo se efectuará el pago de la indemnización administrativa”* sigue sin ser resuelta por la accionada.

La Entidad afirmó encontrarse en una situación de imposibilidad jurídica de dar turno, fecha cierta o pagar inmediatamente la indemnización administrativa al accionante, debido a que los desembolsos se encuentran sujetos a la realización anual del método técnico de priorización.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-459 de 2003. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-343 de 2011. MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del veinte (20) de octubre de dos mil once (2011), Expediente radicado No.: 25000-23-15-000-2011-01739-01, Actor: Omaira del Carmen Ruiz, Accionado: Instituto de Seguro Social y Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00727-01(AC), Actor: Eduardo Quiñones Baena, Demandado: Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas

Sin embargo, la orden del Tribunal Superior fue clara en el sentido de que el respeto al derecho de petición del accionante demandaba informarle cuando iba a ser beneficiado con el pago de la indemnización administrativa. Y frente a este componente de la parte resolutoria, la Entidad accionada no demostró la realización de actos positivos tendientes a su realización.

La sola manifestación de la imposibilidad no es un argumento suficiente para desestimar la solicitud de desacato elevada por el accionante. Tampoco es prueba de la diligencia que debió haber adoptado el funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela para no verse expuesto a las sanciones derivadas del incumplimiento de lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** el desacato a la sentencia de tutela del 23 de marzo de 2022, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, por parte del señor Enrique Ardila Franco- Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas.

**SEGUNDO. IMPONER** sanción al señor Enrique Ardila Franco- Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas., consistente en multa de un (1) salario mínimo mensual vigente equivalente a un millón de pesos M/C (\$1'000.000) al haber incurrido en desacato de la sentencia de tutela del 23 de marzo de 2022, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A.

Para el cumplimiento de este numeral el señor Enrique Ardila Franco- Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas deberá consignar el valor de la multa impuesta en la cuenta para recaudo No. 3- 0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia - Consejo Superior de la Judicatura.

El sancionado deberá allegar a este Juzgado la respectiva copia de consignación, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia. Así mismo, se advierte que la anterior sanción no la exonera del cumplimiento del fallo judicial del 23 de marzo de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor Enrique Ardila Franco- Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas, a la dirección de notificaciones

judiciales de la entidad accionada o por el medio más expedito de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** De conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remítase la actuación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado de consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

MG

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3bb2adc69a5f91509690bb2efe282831ee014b0f65fce5cb62a0e5aa2bf4fa1**

Documento generado en 09/05/2022 10:45:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**